

AUTO No. 02383

“POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES NOS. 01716 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y RESOLUCIÓN 02737 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2010ER54383 del 07 de octubre de 2010, el señor **MARDOQUEO LEON RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 20950, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de tratamiento silvicultural de conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie de PALMA WASHINGTONIANA, ubicado en espacio privado en la Carrera 18 No 60 - 66 del Barrio San Luis en esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita en la dirección anterior, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2010GTS3056 de fecha 02 de noviembre de 2010**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural solicitado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto liquidó y determinó por concepto de Evaluación y Seguimiento, el valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700.00) M/Cte**, a cargo del beneficiario, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que, el anterior Concepto Técnico fue notificado por edicto que se fijó el 07 de Marzo de 2011 y se desfijo el 18 de Marzo de 2011.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 21990 de fecha 30 de diciembre de 2011**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“A través de visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el Concepto Técnico N° 2010GTS3056 del 02/11/2010. Durante la visita de seguimiento se solicitó hacer llegar el soporte de pago por concepto de evaluación y seguimiento a la sede de la SDA”.

AUTO No. 02383

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01716 del 29 de septiembre de 2015**, exigió al señor MARDOQUEO LEON RAMOS identificado con cedula de ciudadanía N° 20950, consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700.00) M/Cte., de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico. 2010GTS3056 de fecha 02 de noviembre de 2010 y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 21990 de fecha 30 de diciembre de 2011**.

Que, la Resolución No. 01716 del 29 de septiembre de 2015, fue notificada por edicto el día 22 de diciembre de 2015.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02737 del 06 de octubre de 2017**, exigió al señor MARDOQUEO LEON RAMOS identificado con cedula de ciudadanía N° 20950, consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700.00) M/Cte., de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico. 2010GTS3056 de fecha 02 de noviembre de 2010 y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 21990 de fecha 30 de diciembre de 2011**.

Que, la Resolución No. 02737 del 06 de octubre de 2017, fue notificada por edicto el día 07 de febrero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero de la misma anualidad.

De esta forma, se evidencia que se emitieron dos resoluciones de exigencia de pago para el mismo tratamiento silvicultural, pues ambas parten del mismo radicado inicial, relacionan los mismos conceptos técnicos y cobran los mismos valores por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que en consecuencia, esta Subdirección emitió **Auto N° 02876 de fecha 27 de agosto de 2021**, mediante el cual se ordena acumular el expediente SDA-03-2015-5687, e incorporarse al expediente SDA-03-2012-85.

Que, mediante radicado número **2021IE131209 del 30 de junio de 2021**, la Subdirección Financiera informa que, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con radicado SDA 2021ER129695, devuelve el título constituido mediante Resolución N° 02737 del 06 de octubre de 2017, toda vez que verificado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la certificación con código de verificación 74134151358 de fecha 15 de febrero de 2021, el número de cédula de ciudadanía 20950, correspondiente al señor MARDOQUEO LEON RAMOS, se encuentra -CANCELADA POR MUERTE- con Resolución 6310 del 18/07/2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

AUTO No. 02383

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el Artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

AUTO No. 02383

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numerales 5 y 14:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

AUTO No. 02383

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y*

AUTO No. 02383

escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda".

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado"*.

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *"Tratado de derecho administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)"*.

AUTO No. 02383

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen en todo o en parte cuando se cumpla una de las siguientes causales:

“(...)

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.”*

No obstante lo anterior, las obligaciones también se extinguirán por la muerte del deudor cuando esta tenga por objeto alguna cosa que lo ligue personal y determinadamente con el acreedor, como ocurre en el caso concreto en relación a las obligaciones generadas por el Concepto Técnico. 2010GTS3056 de fecha 02 de noviembre de 2010 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 21990 de fecha 30 de diciembre de 2011, que dispone no sólo el pago de unos valores por concepto de evaluación y seguimiento sino también la ejecución de unos tratamientos silviculturales que radican únicamente en cabeza del autorizado. De lo anterior se deduce que las demás obligaciones que se desprendan del acto administrativo en mención también tendrá ese carácter.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar las Resoluciones Nos. 01716 del 29 de septiembre de 2015 y 02737 del 06 de octubre de 2017, en consecuencia, archivar el expediente **SDA-03-2012-85**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las Resoluciones Nos. 01716 del 29 de septiembre de 2015 y 02737 del 06 de octubre de 2017, por la cual se exigió al señor MARDOQUEO LEON RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 20950, consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700.00) M/Cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **SDA-03-2012-85**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

AUTO No. 02383

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-85

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------